

Ref. Informe 2/2022

Artículo 26 LG

INFORME 2/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha remitido el anteproyecto de Ley de derechos, garantías y protección integral a la infancia y a la adolescencia de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

Actualmente, en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM). Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

No obstante, la disposición transitoria única del Decreto 52/2021, de 24 de marzo,

establece que «[l]os expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior», y la disposición final quinta que «[e]l presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID». Al haberse publicado este decreto el 25 de marzo de 2021, su entrada en vigor se produjo el 26 de marzo de 2021.

Pues bien, habiéndose iniciado la tramitación del anteproyecto de ley con anterioridad a esa fecha, ya que el trámite de consulta pública tuvo lugar entre los días 20 de febrero y 6 de junio de 2020, se aplicará, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, con carácter supletorio, la regulación estatal contenida en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG) y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente en la LTPCM, así como, en su integridad, las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En el apartado 1.2 de la MAIN se señala los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa:

Este nuevo texto normativo pretende actualizar una norma que, tras las reformas operadas a nivel nacional, exige un tratamiento específico en relación a los derechos reconocidos a la infancia y a la adolescencia; a la determinación del interés superior del menor (principio, derecho y norma de procedimiento); a la valoración del riesgo; a la adecuación de los procedimientos propios del sistema de protección de niños, niñas y adolescentes, con una clara apuesta por el acogimiento familiar, frente al residencial, al sistema de adopción, fundamentalmente internacional, teniendo en cuenta lo recogido en las reformas operadas por el legislador nacional en 2015 y 2021; la determinación de los derechos y deberes de los guardadores; a las garantías que deben atender a los menores con trastornos de conducta; el tratamiento a los menores inimputables; o la tipología y características que deben tener los centros de protección.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene 155 artículos, distribuidos en cinco títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del anteproyecto se detalla en el apartado III de la exposición de motivos del anteproyecto de ley:

[...] El Título Preliminar está dedicado a las Disposiciones Generales. En él se regulan el ámbito de aplicación y el objeto de la Ley, así como los principios rectores de la actuación administrativa. [...].

El Título I, tiene como título “Derechos y deberes de los niños, protección integral frente a la violencia y promoción del buen trato”, y consta de cuatro capítulos.

El primero de ellos regula, en 22 artículos, los diversos derechos de los niños en la Comunidad de Madrid, precedidos por un artículo sobre su reconocimiento y otro artículo de cierre sobre la defensa de los mismos. [...].

Los primeros artículos, que conforman un primer bloque, regulan los derechos vinculados a la persona: derecho a la vida y a la integridad física y psicológica, derecho a la identidad, libertad de ideología, conciencia y religión, libertad de expresión, derecho a la información, al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal, y derecho a ser informado, oído y escuchado.

En este primer bloque se incluye, además, un derecho de “nueva generación”: el derecho al desarrollo y al crecimiento en el seno de una familia. [...].

En un segundo bloque se recogen los derechos que tradicionalmente han conformado al Estado del bienestar. En primer lugar, los derechos relacionados con la salud, en los que se incluye el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria; el derecho a la salud mental, la prevención de adicciones y el tratamiento de los trastornos de la conducta alimentaria; el derecho a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades; el derecho a la protección y acceso a los datos sanitarios; y, finalmente, el derecho a la promoción de hábitos de vida saludables y prevención de la obesidad infantil.

En segundo lugar, el derecho a la educación y a la atención educativa, con importantes novedades como la universalización de la educación infantil de 0 a 3 años, o la apuesta por una educación inclusiva para todos los niños; y, finalmente, el derecho a la inclusión social, a una vivienda y a condiciones de vida dignas.

En un tercer bloque se regulan dos derechos de ciudadanía, el derecho de asociación y reunión, y el derecho a la participación.

Finalmente, en un cuarto bloque de derechos, se recogen importantes previsiones relativas a los derechos a la cultura, al juego, el ocio y el esparcimiento, al deporte, y a un medio ambiente saludable y a un entorno urbano adecuado, al desarrollo de la competencia digital y la ciudadanía digital, y al uso responsable y seguro de Internet. Con los derechos en materia de empleo se cierra este capítulo de la ley.

El segundo capítulo del Título I, titulado “Protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia” no solo responde al mandato del legislador estatal en la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y a las obligaciones derivadas del Convenio de Lanzarote y la Directiva europea 2011/93/UE, sino que constituye una apuesta de la Comunidad de Madrid por la creación de entornos seguros y la promoción del buen trato en todos los ámbitos. El capítulo, que se abre con un derecho de nueva generación, el derecho a ser protegido frente a todo tipo de violencia, regula a continuación los mecanismos de sensibilización, prevención, detección precoz, comunicación, protección y reparación del daño en estos casos. A continuación, incluye previsiones específicas para los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de protección de menores, y deportivo y de ocio y tiempo libre. Una de las principales novedades en este ámbito es la creación de las “casas de los niños”, también llamadas Barnahus, como recurso especializado destinado a proporcionar a los niños víctimas y testigos de violencia una protección integral, integrada, eficaz y eficiente, que minimice el riesgo de victimización secundaria. [...].

El Título I se cierra con el capítulo III, destinado a la protección de la infancia y la adolescencia respecto a determinadas actividades, productos y servicios, y el capítulo IV, que regula los deberes de los niños.

En el Título II se recogen las disposiciones reguladoras del sistema competencial, organización Institucional, planificación, promoción de la iniciativa social, gestión del conocimiento y sistema de información. Además de otras cuestiones relevantes, destaca la nueva arquitectura institucional diseñada para responder a los retos de la infancia y la adolescencia en este nuevo milenio. Así, el necesario carácter colegiado e interdisciplinar de las decisiones que se adopten en el sistema de protección, se traduce en la regulación de las Comisiones de Apoyo Familiar que, en el ámbito municipal, elaboran los proyectos de apoyo familiar y la valoración, declaración e intervención en casos de riesgo. Por su parte, la nueva Comisión de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, antes Comisión de Tutela del menor, adquiere nuevo protagonismo en relación con la asunción de guardas, las declaraciones de desamparo, tutelas administrativas y medidas del sistema de protección, y contará con un Consejo asesor de expertos que orientará acerca de los criterios, las medidas, políticas y decisiones que se adopten en el seno de la Comisión.

Por otra parte, destacan tres nuevos órganos con funciones muy relevantes.

En primer lugar, el Consejo autonómico de participación de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid. Este órgano responde a la recomendación incluida en la Estrategia de la UE de derechos del niño de “establecer, mejorar y proporcionar recursos adecuados para los mecanismos nuevos y existentes de participación infantil a nivel local, regional y nacional, también a través de la herramienta de autoevaluación de la participación infantil del Consejo de Europa”. [...].

En segundo lugar, el Observatorio de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, como un órgano consultivo y participativo cuya finalidad es la prospectiva de los fenómenos y cambios que se operen en la realidad social de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid, así como de la previsión de las situaciones que podrían derivarse de los mismos.

Finalmente, el Consejo regional de Derechos de la infancia y la adolescencia, y los correspondientes consejos locales, como órganos colegiados de coordinación y colaboración entre las distintas administraciones públicas y las entidades del tercer sector de acción social en materia de infancia. [...].

Además, en este Título se regula el sistema de información, elemento clave para tener un conocimiento real de la situación de los niños que están en el sistema de protección de la Comunidad de Madrid, que permita la adopción de medidas y de decisiones adecuadas y en el tiempo necesario. [...].

El Título III, referido al sistema de protección, contiene diez capítulos dedicados al concepto y principios rectores del sistema de protección; a las actuaciones de prevención; al riesgo, a la guarda administrativa, al desamparo, al acogimiento, a la adopción, al apoyo a los jóvenes que salen del sistema de protección y a su preparación para la vida independiente; a los niños con problemas de conducta; a los niños en conflicto con la ley, pero inimputables, y a los niños víctimas de delitos. [...].

Se adoptan, así, medidas de prevención, en el capítulo II, de apoyo antes y después de la declaración de riesgo en el capítulo III, y del cuidado de los contactos, la relación con los niños y el seguimiento en los casos declaración de desamparo, en el capítulo V.

[...].

Si el apoyo a las familias es uno de los ejes de este título, el núcleo central del mismo es la primacía del interés superior de los niños en el sistema de protección, promoviendo la desinstitucionalización de los mismos y la estructuración del sistema en función de sus trayectorias vitales y la búsqueda de la estabilidad, y no de las medidas seleccionadas o disponibles. [...].

Para lograr estos objetivos, la ley introduce plazos y acciones muy concretos en cada una de las fases de intervención del sistema de protección, prioriza el cuidado familiar frente al residencial, la permanencia con la familia que inicialmente se hizo cargo del niño cuando entró en el sistema de protección en los casos de no retorno, a través de las declaraciones de idoneidad simultáneas para la adopción y el acogimiento, y la posible revisión de las mismas en función de la evolución de la trayectoria vital del niño. Asimismo, prevé la intervención intensiva con la familia de origen de cara a un posible retorno, pero con tiempos limitados en función de las circunstancias y edades de los niños.

El sistema descansa en unos aliados fundamentales para lograr la desinstitucionalización y la protección familiar estable de los niños: las familias acogedoras o/y adoptantes, y colaboradoras. La ley rompe el muro entre las dos primeras, previendo expresamente la posibilidad de que una familia acogedora se convierta en adoptante del niño que ha tenido acogido para garantizar la continuidad de los cuidados y de las relaciones socio-afectivas, y la integración familiar. Así, el registro de familias se unifica, creándose un único registro de familias acogedoras y adoptantes. Para que todo el sistema sea viable, es preciso tener familias disponibles, y para ello, la ley prevé sistemas de captación y apoyo a las mismas.

Se prevén, además, entre otras cuestiones, que los centros residenciales sean supervisados permanentemente, interna y externamente, por técnicos destinados específicamente a esta tarea y que fundamentalmente sean hogares o grupos familiares.

[El Título IV establece el Régimen Sancionador, con cuatro capítulos relativos a las disposiciones generales, las infracciones, las sanciones y el procedimiento.

Las cuatro disposiciones adicionales están dedicadas, respectivamente, a la supresión de la Comisión de Tutela del Menor y de los Consejos de atención, a la evaluación ex post de la ley y al establecimiento expreso del principio de suficiencia presupuestaria.

La disposición transitoria única regula la normativa aplicable a los procedimientos de protección iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma.

La disposición derogatoria única procede a derogar expresamente la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Por último, las diez disposiciones finales regulan su posterior desarrollo reglamentario y establecen las modificaciones de la Ley [...].

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española, en su artículo 10 define «[l]a dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son el fundamento del orden político y la paz social».

Como principio rector de la política social y económica, la Constitución Española establece en su artículo 39 que:

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En el ejercicio de sus competencias al respecto, así como en otras conexas, el Estado ha promulgado, entre otras, las siguientes leyes:

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

En lo que se refiere al ámbito autonómico, el artículo 26.1. de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de:

Promoción y ayuda [...] demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación. (artículo 26.1.1.23).

Protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud (artículo 26.1.1.24).

Promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultura (artículo 26.1.1.25).

En desarrollo de estas competencias la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid que el anteproyecto de ley se propone derogar y sustituir.

En desarrollo reglamentario de estas leyes, la Comunidad de Madrid ha aprobado el Decreto 64/2001, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid; el Decreto 179/2003, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Locales de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y el Decreto 180/2003, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos de Área de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

La competencia del Consejo de Gobierno para la aprobación de anteproyectos de ley está prevista en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Se trata, por lo tanto, de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno.

Sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

En los párrafos sexto a undécimo del apartado II de la exposición de motivos del anteproyecto de ley se acomete la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Debe citarse también, al respecto, la regulación de los principios de buena regulación que lleva a cabo el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

3.3. Calidad técnica.

El anteproyecto que se presenta para informe acomete una ambiciosa regulación integral de los distintos aspectos que afectan a los derechos y al bienestar de niños y adolescentes de la Comunidad de Madrid. No obstante, y quizás en parte por causa de esta misma ambición, entendemos que sería deseable una revisión completa de este texto por parte del órgano remitente y de su Secretaría General Técnica.

Esta revisión debería centrarse, en primaria instancia, en sus aspectos formales, ya que en algunos aspectos el anteproyecto presenta características más cercanas a un plan o a una exposición programática que a una norma jurídica: la versión actual presenta muchos artículos muy extensos, lo que dificulta a veces su comprensión, con una redacción poco sintética y que no incorpora algunas reglas relevantes de las Directrices de técnica normativa.

Desde un punto de vista sustantivo, entendemos que el anteproyecto se beneficiaría de una simplificación de su contenido, centrándolo en la regulación de los derechos,

principios, procedimientos y acciones que son competencia de la Comunidad de Madrid, con una mejor delimitación respecto al contenido de la normativa estatal con la que, en algunos títulos del anteproyecto, existe actualmente quizás cierta confusión.

No obstante, en relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones generales.

(i) Se sugiere, con carácter general, revisar el contenido del anteproyecto para adaptarlo a lo establecido en la regla 30 de las Directrices:

30. Extensión. Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

Se sugiere prestar especial atención en esta revisión a los artículos 13, 14, 18, 19, 31, 32, 35, 37, 55 y 74, cuya extensión actual parece excesiva.

(ii) Se sugiere establecer con mayor precisión a lo largo del articulado si el destinatario de cada uno de sus preceptos es la ciudadanía en general, la «Comunidad de Madrid», la «Administración de la Comunidad de Madrid», las «entidades locales» o las «Administraciones públicas».

Actualmente se aprecia cierta contradicción, por ejemplo, entre la afirmación del artículo 1.3 de que esta ley es aplicable a las «Administraciones e instituciones públicas» y el hecho de que en el capítulo I de su título I, referido a los derechos y deberes de los niños, tan solo se haga referencia a las obligaciones de la «Comunidad de Madrid» y en el capítulo II de ese mismo título, con distinta técnica jurídica, a «la Comunidad de Madrid y las entidades locales».

(iii) Debe revisarse toda la numeración del articulado a partir del actual Título VII porque actualmente existen dos artículos 131, dos artículos 132, dos artículos 133, dos artículos 134, dos artículos 135 y dos artículos 136.

(iv) Se debe revisar también la numeración de los títulos del anteproyecto, ya que actualmente no existen los títulos III, V y VI, que se han omitido, pasando del título II al IV y del IV al VII.

(v) También es necesario revisar la numeración de los capítulos del actual Título IV, ya que el capítulo VI se sitúa actualmente entre los capítulos VIII y IX.

(vi) Asimismo, se ha de examinar el apartado III de la exposición de motivos, que indica de forma adecuada la numeración de los títulos, pero erra en el número total de los capítulos que comprenden los títulos III y IV, así como en el número total de las disposiciones finales que contiene el anteproyecto de ley.

(vii) Debe eliminarse de todo el anteproyecto la abreviatura «art.» y sustituirla por «artículo» tanto en el título de los artículos 76, 79, 87, como en el contenido de los artículos 1.1, 11.4, 13.1. c), 27.1, 88.1, 93, 147 y 149.

(viii) En virtud de la regla de composición del título de los artículos (regla 29 de las Directrices) aquel debe escribirse en cursiva y añadir un punto al final.

Así, por ejemplo, debe sustituirse:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

Por:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Esta observación debe extenderse al resto de los artículos.

(ix) En virtud de la regla 24 de las Directrices debe sustituirse, en la composición del título de las secciones, «SECCIÓN 1ª» por «SECCIÓN 1.^a»

(x) La regla 22 de las Directrices indica la composición de los títulos de las disposiciones, señalando que deberán ir numerados con números romanos salvo lo dispuesto para las disposiciones generales y llevar nombre o título.

«TÍTULO II

{centrado, mayúscula, sin punto}

Organización y funcionamiento

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Deben denominarse los títulos del anteproyecto conforme a estas reglas. Así, por ejemplo, debe sustituirse:

TÍTULO I

DERECHOS Y DEBERES DE LOS NIÑOS, PROTECCIÓN INTEGRAL FRENTE A LA VIOLENCIA Y PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO

Por:

TÍTULO I

Derechos y deberes de los niños, protección integral frente a la violencia y promoción del buen trato

Debe extenderse estos criterios al resto de los títulos.

En cualquier caso, debe añadirse una denominación al título preliminar (por ejemplo, «Disposiciones generales»), que ahora carece de él. Además de mantener el mismo color de letra en el conjunto del anteproyecto.

(xi) En virtud de lo establecido en la regla 23 de las Directrices el título de los capítulos debe escribirse «centrado, minúscula, negrita, sin punto». Por tanto, debe escribirse la denominación y título de los capítulos en el mismo color de letra que el conjunto del texto y el título resaltado en negrita. Así, por ejemplo, debe sustituirse:

CAPÍTULO I

Derechos de los niños

Por:

CAPÍTULO I

Derechos de los niños

(xii) Conforme a lo establecido en la regla 31 de las Directrices:

[...] Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda) [...].

Y en virtud de la regla 32, los ítems de las enumeraciones que se proponen para los artículos «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto.

Por tanto, se sugiere que la composición de los artículos 2, 3, 13.1, 14.9, 19.1, 20.2, 21.3, 22.2, 25.5, 26.2, 27.1, 31.5, 34, 35. 1, 2 y 3, 38.8, 41.1, 42, 43.1, 45.1, 46, 47.5, 51.1, 52.2, 53.2, 54.2, 55.4, 61.1 y 3, 62.1 y 3, 62.2 y 4, 63.2 y 4, 65.1, 74.1, 75, 80.1 y 2, 81.1, 83, 89.2, 96.1, 99.1, 105.1, 106.2, 107, 110, 112.4, 113, 114.2, 120, 121.2, 125.3, 130.3, 132, 133.6, 135.1, en el título VII, los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140.1 y 144.1 y 3, se adapte a dichas reglas, eliminando los sangrados.

Debe revisarse la numeración del artículo 110, en el que el primer párrafo no tiene cardinal arábigo solo letras minúsculas y tras estas un apartado 2; también la división del artículo 35 que contiene dos apartados con el mismo número (3); la del artículo 40. En el artículo 52, el número del apartado 2, se repite, además de la subdivisión de este apartado 2 repetido.

En el artículo 74, la subdivisión en ordinales arábigos, no debe llevar el guion [el apartado 1. b)] y ajustarse todo el apartado 1 a la regla 31 de la Directrices (1.º, 2.º, 3.º).

En virtud de esa misma regla los ítems de las enumeraciones del artículo 87 del anteproyecto deben ir precedidos de letras minúsculas ordenadas alfabéticamente [a), b) c) ...] en lugar de los ordinales 1.-, 2.-, 3.-, ...

Debe eliminarse el guion que aparece tras el ordinal del apartado 4 del artículo 13 y el apartado 2 del artículo 25.

(xiii) Debe ajustarse el espaciado entre las letras b) y c) del artículo 46, también entre los párrafos del apartado 2 del artículo 135.

Debe introducirse un espacio entre el número y el texto en los artículos 54.3 y 60.3.

(xiv) En la regla 37 de las Directrices se establece que la composición de las disposiciones de la parte final se realizará de la siguiente manera:

{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}.

Así, por ejemplo, se debe sustituir:

Disposición adicional primera. Comisión de Tutela del Menor

Por:

Disposición adicional primera. *Comisión de Tutela del Menor.*

Esta composición debe extenderse al resto de disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales.

Debe introducirse también un título para la disposición derogatoria única, que ahora carece de él (por ejemplo, «Derogación normativa»).

(xv) Las Directrices establecen las siguientes reglas para la cita de disposiciones legales:

73. *Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

Ejemplos: «...de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y normas que la desarrollen».

«...podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo la adscripción de trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo para trabajos de colaboración social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio».

Se exceptúan de esta regla aquellas normas preconstitucionales todavía en vigor que, por su antigüedad, no pueden adecuarse a los criterios de cita fijados, por lo que deberán citarse por su nombre: «Ley Hipotecaria, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Código Civil, Código de Comercio.».

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

La cita de disposiciones legales en el conjunto del anteproyecto debe adaptarse a dichas reglas. Así, por ejemplo:

- En el párrafo séptimo del apartado I de la exposición de motivos, se sugiere sustituir:

[...] la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, [...], la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, [...].

Por:

[...] la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, [...], la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, [...].

- En el primer párrafo del apartado II de la exposición de motivos se sugiere sustituir:

Esta ley se dicta en el ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en su Estatuto de Autonomía, de conformidad con [...].

Por:

Esta ley se dicta en el ejercicio de las competencias asumidas por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, de conformidad con [...].

- En la parte dispositiva, a modo de ejemplo, se debe sustituir:

Artículo 3. Principios rectores de la actuación administrativa

Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales de actuación de la intervención administrativa enunciados en los artículos 3 y 4 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, y de los principios rectores de la acción administrativa en materia de infancia y adolescencia recogidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, son principios rectores de la actuación administrativa en relación a la infancia y a la adolescencia de la Comunidad de Madrid: [...].

a) [...] conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor.

Por:

Artículo 3. *Principios rectores de la actuación administrativa.*

Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales de actuación de la intervención administrativa enunciados en los artículos 3 y 4 de la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, y de los principios rectores de la acción administrativa en materia de infancia y adolescencia recogidos en el artículo 11 de la **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, son principios rectores de la actuación administrativa en relación a la infancia y a la adolescencia de la Comunidad de Madrid: [...].

a) [...] conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

(xvi) A lo largo de todo el texto del anteproyecto de ley, se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, conforme a la regla 56 de las Directrices de técnica normativa y de conformidad, a su vez, con la regla 102 de las mismas Directrices que dispone que la redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario (<https://www.rae.es/dpd/comillas>).

Debe tenerse en cuenta esta regla, también, para las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del anteproyecto, que recogen la modificación de diferentes leyes y deben incluir los nuevos textos propuestos sustituyendo las

comillas británicas por las comillas latinas o españolas, así como emplazar el punto y final de las palabras que acaben con una de estas comillas, tras la comilla de cierre.

(xvii) Según las normas de la RAE, la palabra «solo» y los pronombres demostrativos deben escribirse siempre sin tilde (<https://www.rae.es/espanol-al-dia/el-adverbio-solo-y-los-pronombres-demostrativos-sin-tilde>).

Por ello se sugiere eliminar la tilde de «Sólo» en el artículo 84.1 y de los pronombres demostrativos «éste», «ésta», «éstas» y «éstos» empleados en la exposición de motivos y en los artículos 10.2, 11.2, 24.4, 26.4, 35.4, .65.4, 70.2, 78.5, 90.1, 99.1. d), 125.2, 127.2 y 6., 135, c) y 136. t) e y).

(xviii) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Se sugiere por ello escribir en minúsculas, entre otras, las palabras y expresiones «Ley» [párrafo sexto del apartado segundo de la exposición de motivos, párrafos primero, segundo tercero y onceavo del apartado tercero de la exposición de motivos, artículos 10.1, 26.2.b), 46. e), 47. 5 b), disposición adicional tercera 1. y 2], «esta Ley» [párrafo décimo del primer apartado de la exposición de motivos, artículos 10.1, 21.3.c), 30.1, 35.2. a), 43.3, 74.1. a) 1º y 2º, b) 3º.- 3.5, 109.5, 110 primer párrafo, 112.3, 129.1, 135.c), disposición adicional tercera 1., disposición final primera], «presente Ley» [46. i) y m), 47.2, 60.1, 136.c) y i), 138, 145.2, disposición adicional primera, segunda], «Consejería» (artículos 51.2, 55.1, 60.1, disposición adicional tercera 2.), «Comisión» (párrafo catorceavo del apartado III de la exposición de motivos artículo 78.3, disposición adicional primera), «Organismos Acreditados» (artículo 127.9) y «Convenios» (párrafos cuarto y quinto del apartado I de la exposición de motivos, párrafo noveno del apartado II de la exposición de motivos) y «Título» párrafo doceavo del apartado I de la exposición de motivos, párrafos segundo, cuarto, onceavo del apartado III de la exposición de motivos, artículo 131.1, <https://fundeu.do/articulo-50-minuscula/>).

(xix) Se sugiere sustituir las expresiones «Administración» [artículo 135. c)], «Administraciones» (párrafo decimoséptimo del apartado I de la exposición de

motivos, título del artículo 49, artículos 1.3, 6.1, 46. c), 49.1, 59.3] «Administraciones Públicas» [artículos 2. j), 19.2, 56.1, 59.4, 61.1, 141.1, 145, 147 y 149] por «Administraciones públicas» (<http://bit.ly/216sJQI>; <https://twitter.com/fundeu/status/338211288092123138?lang=es>).

(xx) De acuerdo con la regla 31 de las Directrices, no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición, por lo que se sugiere sustituir la expresión «y/o» de los artículos 31.5 d), 58.3, 59.3, 69.1, 70.2, 74.1.c) 2º. 2.1, 74. d), 81.1. a), 91.1, 93, 109.3, 110. f), 114.3. f), 121.1 y 135.2.

(xxi) Desde un punto de vista tipográfico debe suprimirse la cursiva de las citas de la exposición de motivos y comprobar que en todo el articulado se mantiene el mismo tipo de letra (comprobar al respecto, por ejemplo, el título del artículo 103) y el mismo interlineado y no se establece uno distinto (comprobar al respecto, por ejemplo, los artículos 36, 54 y 121).

(xxii) Se deben escribir en letra los números que exigen el empleo de tres o menos palabras en su escritura (<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>). Así, por ejemplo, sustituyendo «0» por «cero» [artículos 7.1 b), 19, 74.1.b), 112], «3» por «tres» [artículos 7.1.b), 19, 74.1.b), 81.2, 90, 91.2, 109.3], «12» por «doce» [artículos 11.2, 77.2 y 4, 78.1, 87 1, 91.2, 112.4. b)] y, con la misma regla, todos los números a los que nos hemos referido.

3.3.2. Observaciones al título y a la exposición de motivos.

(i) Respecto al título del anteproyecto de ley se sugiere, conforme a las reglas 6 y 7 de las Directrices, emplazar el título del anteproyecto inmediatamente antes del comienzo del su contenido, sustituyendo:

ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN
INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN LA COMUNIDAD DE
MADRID

Por:

Anteproyecto de ley de derechos, garantías y protección integral de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid.

(ii) Conforme a la regla 10 de las Directrices, la inserción de un índice en las disposiciones de gran complejidad y amplitud debe realizarse antes de la parte expositiva y no, como se encuentra ahora, al final del articulado.

(iii) La regla 12 de las Directrices de técnica normativa establece que:

“[I]a parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas”.

Se sugiere revisar, a la luz de dichos criterios, citar de forma completa el «precedente autonómico» al que se hace referencia en el séptimo párrafo del tercer apartado de la exposición de motivos como antecedente relevante en la regulación del «derecho al desarrollo y al crecimiento en el seno de una familia» (se refiere, quizás, a la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía). Se sugiere también reformular expresiones como «con previsiones valientes» o «apuesta de forma valiente por un cambio» (décimo y undécimo párrafo del primer apartado de la exposición de motivos).

(iv) En los párrafos vigesimoséptimo a vigesimonoveno del tercer apartado de la exposición de motivos, cuya redacción presenta distintas omisiones, se sugiere sustituir:

EL Título IV establece el Régimen Sancionador, con cuatro capítulos relativos a las disposiciones generales, las infracciones, las sanciones y el procedimiento.

Las cuatro disposiciones adicionales dedicadas a la supresión de la Comisión de Tutela del Menor y de los Consejos de atención a la evaluación ex post de la ley; sobre la prioridad presupuestaria

Una disposición transitoria sobre la normativa aplicable a los procedimientos de protección iniciados a la entrada en vigor de esta norma.

Una disposición derogatoria relativa a la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Y finalmente, diez las disposiciones finales relativas a su posterior desarrollo reglamentario, a las modificaciones de la Ley [...]

Por:

El Título IV establece el Régimen Sancionador, con cinco capítulos relativos a las disposiciones generales, las infracciones, las sanciones, plazo de prescripción y el procedimiento.

Las cuatro disposiciones adicionales están dedicadas, respectivamente, a la supresión de la Comisión de Tutela del Menor y de los Consejos de atención, a la evaluación ex post de la ley y al establecimiento expreso del principio de suficiencia presupuestaria.

La disposición transitoria única regula la normativa aplicable a los procedimientos de protección iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma.

La disposición derogatoria única procede a derogar expresamente la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Por último, las ocho disposiciones finales regulan su posterior desarrollo reglamentario y establecen las modificaciones de la Ley [...].

3.3.3. Observaciones al articulado y a la parte final.

(i) El artículo 1 del anteproyecto establece:

La presente ley, y sus disposiciones de desarrollo, son de aplicación a todos los niños que se encuentren en el territorio de la Comunidad de Madrid, con independencia de su situación administrativa. Se entiende por niño a los efectos de esta ley, tal como señala el art. 1 de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del niño, toda persona menor de dieciocho años de edad.

Excepcionalmente, también son de aplicación a los mayores de edad que, antes de alcanzar los dieciocho años, hayan sido objeto de alguna de las medidas del sistema de protección, en los casos y circunstancias en los que esta ley lo prevea.

Esta ley y sus disposiciones de desarrollo también son aplicables a las Administraciones, instituciones públicas o privadas, personas físicas o jurídicas y entidades del tercer sector de acción social que se encuentren en la Comunidad de Madrid, y que, en virtud de disposición normativa o en el desarrollo de sus actividades, tengan relación con la infancia y la adolescencia. Se entenderá que una persona jurídica se encuentra en la Comunidad de Madrid cuando tenga domicilio social, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza en la región.

Al respecto, procede observar que, por mandato constitucional y estatutario, el ámbito de aplicación de las leyes de la Comunidad de Madrid tiene siempre carácter territorial: se aplican en el territorio de la Comunidad de Madrid a todas las personas físicas y jurídicas sin excepción, con independencia de su residencia y con independencia de su domicilio administrativo, civil o social. La especificación de sectores concretos a los que resulta de aplicación puede crear cierta confusión sobre este aspecto.

Por otro lado, la mención al ámbito aplicación de sus «disposiciones de desarrollo» es superflua e innecesaria, siendo en estas disposiciones donde debe establecerse, en su caso, en virtud de su naturaleza y su contenido, cuál es su ámbito de aplicación.

Por eso se sugiere, si se cree necesario incluir un artículo que reitere lo ya establecido estatutariamente, sustituir la citada redacción de este precepto por:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta ley será el territorio de la Comunidad de Madrid.

(ii) En lo relativo a la regulación que realiza el título I del anteproyecto sobre los derechos y deberes de los niños procede recordar, en primer lugar, que la principal fuente de la regulación de los derechos y deberes de los españoles se encuentra de forma destacada en el Título I de la Constitución Española. Esta otorga, además, al Estado la competencia exclusiva para «La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.» (Artículo 149.1. 1.^a).

En ejercicio de esta competencia el Estado ha dictado distintas leyes que proceden, adicionalmente, a reconocer y regular una extensa relación de derechos. Así la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece y regula el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (artículo 4), a la información (artículo 5), a la libertad ideológica (artículo 6), a la participación, asociación y reunión (artículo 7), a la libertad de expresión (artículo 8) y a ser oído y escuchado (artículo 9).

En su ámbito específico, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece el derecho de información y asesoramiento (artículo 10), el derecho de las víctimas a ser escuchadas (artículo 11), el derecho a la atención integral (artículo 12), la legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia (artículo 13) y el derecho a la asistencia jurídica gratuita (artículo 14).

Se sugiere tomar estos derechos como marco referencia de la regulación del anteproyecto, especificando con claridad los aspectos en los que la regulación estatal se desarrolla por parte de la Comunidad de Madrid, estableciendo derechos o sistemas de protección que desarrollan o van más allá de lo establecido en ella.

Asimismo, se sugiere también diferenciar de forma más clara que en la redacción los supuestos en los que se está estableciendo un derecho subjetivo de los menores, para los que debe establecerse claramente medios de reclamación que estos tienen a su disposición, de los mandatos de actuación a la Comunidad de Madrid y a otras Administraciones públicas.

(iii) El artículo 43.1 d) del anteproyecto prohíbe la entrada y permanencia de niños en «En combates de boxeo o en cualquier otro deporte orientado expresamente a causar daños físicos al contrario».

Se sugiere motivar esta prohibición de forma específica en la MAIN, así como, en virtud del principio seguridad jurídica, incluir en el articulado si esta prohibición afecta por igual a las modalidades profesionales y olímpicas del boxeo, así como definir cuáles son los otros deportes que se entiende que están orientados «expresamente a causar daños físicos al contrario», pronunciándose específicamente si algunas de las modalidades de las artes marciales (judo, karate, taekwondo, jiu-jitsu...) o artes marciales mixtas (UFC) se englobarían en esta categoría.

(iv) El artículo 43.2 del anteproyecto establece que:

Se prohíbe la participación de los niños en espectáculos y festejos públicos que conlleven situaciones de peligro que deban ser consciente y voluntariamente asumidas por los intervinientes, y en deportes que supongan un grave riesgo para la salud y la integridad física por su elevada siniestralidad, tales como las competiciones de motocicletas.

Se sugiere motivar específicamente esta prohibición en la MAIN, así como, en virtud del principio seguridad jurídica, incluir en el articulado cuales son los deportes, además del motociclismo, que se entiende que suponen «un grave riesgo para la salud y la integridad física por su elevada siniestralidad» y cuáles son los espectáculos públicos que «conlleven situaciones de peligro que deban ser consciente y voluntariamente asumidas por los intervinientes», pronunciándose expresamente si actividades como la tauromaquia, los *castells* o deportes como el automovilismo, la escalada o el ciclismo en carretera se englobarían en alguna de estas categorías.

(v) El artículo 46 recoge las competencias de la «Administración de la Comunidad de Madrid» en relación con la materia regulada en el anteproyecto.

Se sugiere eliminar de dicha relación aquellas competencias no específicamente relacionadas con la protección de la infancia y adolescencia y que le vienen atribuidas a los distintos órganos de la Comunidad de Madrid estatutaria o legalmente como, por ejemplo, la potestad reglamentaria [artículo 45.b)] o sancionadora [artículo 45.m)].

(vi) El artículo 48.2 del anteproyecto establece:

Las entidades locales podrán asumir la ejecución o gestión material de las medidas establecidas por los órganos de la administración autonómica competentes en razón de la materia que les sean delegadas mediante convenio, con las condiciones y limitaciones que se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, las contempladas en la presente Ley

Por su parte, la Ley 3/2003, de 11 de marzo, para el desarrollo del Pacto Local, establece:

Artículo 9.- Delegación de competencias

1. La Comunidad de Madrid podrá delegar competencias de su titularidad en los Municipios o Mancomunidades de Municipios **cuando así lo autorice previamente una Ley de la Asamblea**, que fijará las oportunas formas de control y coordinación.

2. Las Entidades Locales, a través de los órganos previstos en esta Ley, podrán solicitar del Gobierno de la Comunidad de Madrid que remita a la Asamblea el proyecto de ley de autorización de la delegación.

De forma análoga, el artículo 5 de la Ley 1/2014, de 25 de julio, de Adaptación del Régimen Local de la Comunidad de Madrid a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, establece:

Artículo 5.- Delegación del ejercicio de competencias en los Municipios.

La Comunidad de Madrid podrá delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias para contribuir a eliminar duplicidades administrativas, mejorar la eficiencia de la gestión pública y coadyuvar a que ésta sea acorde con la legislación en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación **deberá ser autorizada por una ley de la Asamblea de Madrid**, que fijará las oportunas formas de control y coordinación, y deberá ser aceptada por la Entidad Local para ser efectiva, en los términos establecidos en la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Ambas leyes prevén, por lo tanto, que para delegar competencias en los municipios, existe, además de otros requisitos procedimentales, la exigencia de una previa ley de la Asamblea de Madrid que autorice y regule cada una de estas delegaciones.

Se sugiere, por lo tanto, armonizar el contenido del artículo 48 del anteproyecto con dichas previsiones legales. Esta armonización puede llevarse a cabo derogando dichos requisitos o incorporándolos expresamente al articulado, pero en ningún caso deben establecerse un nuevo régimen jurídico de las delegaciones de competencias en favor de los municipios que ignore el actualmente vigente.

(vii) El artículo 51.1 del anteproyecto establece, respecto a la Comisión de protección a la infancia y a la adolescencia, que:

La Comisión de protección a la infancia y a la adolescencia es el órgano colegiado al que corresponden las funciones atribuidas por la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor a la Entidad pública de protección, en particular:

a) Asumir y ejercer, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, las medidas de protección de la infancia y la adolescencia, en particular la declaración de desamparo, la asunción de la guarda voluntaria y la provisional, la tutela administrativa, la constitución

del acogimiento familiar y residencial y de la guarda con fines de adopción, así como la formulación de la propuesta de adopción, en los casos en que legalmente proceda [...].

b) Aceptar los ofrecimientos y declarar la idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción, nacional e internacional.

c) Establecer orientaciones y criterios generales para el mejor ejercicio de las actuaciones de protección de los niños que se encuentren en la Comunidad de Madrid.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece distintas funciones y obligaciones que deben ser ejercidas por la entidad pública que designen las comunidades autónomas para cada figura de protección. Por ejemplo, respecto a la situación de desamparo y la tutela, dicha ley orgánica establece:

Artículo 18. Actuaciones en situación de desamparo.

1. Cuando la Entidad Pública constate que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél por ministerio de la ley, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

[...].

3. Cada Entidad Pública designará al órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.

La naturaleza de órgano colegiado carente de personalidad jurídica propia de la Comisión de protección a la infancia y a la adolescencia puede impedirle llevar a cabo por sí misma las funciones que el mencionado artículo 51 del anteproyecto le atribuye.

Se sugiere, por ello, valorar designar como «entidad pública» a esos efectos a la propia Comunidad de Madrid (a través de la consejería competente en materia de servicios sociales), a un organismo autónomo u otra entidad con personalidad jurídica propia, todo ello sin perjuicio del papel que se atribuya a Comisión de protección a la infancia y a la adolescencia en la formación de la voluntad de dicho ente.

Como ejemplo, se sugiere utilizar una fórmula análoga a la empleada por la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía:

Disposición adicional primera. Utilización del término Entidad Pública.

Todas las referencias que la ley recoge sobre «Entidad Pública» se refieren a la Administración de la Junta de Andalucía que ejerce la competencia en materia de protección de menores a través del órgano competente.

En cualquier caso, para posibilitar que las importantes funciones que se le otorgan a esta comisión puedan ser ejercidas desde la entrada en vigor de la ley, se sugiere valorar la inclusión en el articulado de la ley de la relación de los miembros que la integran a fin de facilitar su constitución e inicio de sus funciones, pudiéndose habilitar al Consejo de Gobierno o al titular de la consejería competente en la materia a modificar o actualizar dicha composición.

Esa regulación haría innecesaria la disposición adicional primera del anteproyecto:

Disposición adicional primera. Comisión de Tutela del Menor

Queda suprimida la Comisión de Tutela del Menor, asumiendo sus funciones la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia prevista en la presente Ley.

Transitoriamente, hasta que se apruebe el desarrollo normativo de esta Comisión se regirá por lo previsto en el Decreto 198/1998, de 26 de noviembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Tutela del Menor.

Esta disposición adicional primera, como vemos, mantiene la vigencia del Decreto 198/1998, de 26 de noviembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Tutela del Menor, norma ya muy desfasada por su continua referencia a un órgano ya extinto, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

Lo mismo se sugiere, si se quiere facilitar su rápida puesta en funcionamiento, respecto a la Comisión de Apoyo Familiar (artículo 53) y el Consejo autonómico de participación de la infancia y la adolescencia (artículo 54).

(viii) Por su parte, el artículo 55 del anteproyecto establece:

Artículo 55. Observatorio de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid

1. Se crea el Observatorio de Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid, adscrito a la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia, como un órgano consultivo de naturaleza participativa y finalidad prospectiva de los fenómenos y cambios que se operen en la realidad social de la infancia y la adolescencia en la

Comunidad de Madrid, así como de la previsión de las situaciones que podrían derivarse de los mismos.

2. El Observatorio de Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid estará formado por entidades y expertos, y su función será recopilar y estructurar información actualizada y periódica de la situación de la infancia y adolescencia en la Comunidad, con la finalidad de orientar las prioridades en las políticas en materia de infancia.

3. El Observatorio tendrá por objeto el desarrollo de las actuaciones de investigación, formación y documentación, así como la gestión de la información procedente del sistema unificado de información y gestión sobre infancia y adolescencia [...].

6. La composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Observatorio de Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid se regularán en normativa de desarrollo.

Para que este Observatorio pueda ser plenamente operativo e integrarse en la estructura administrativa de la Comunidad de Madrid debe establecerse su naturaleza jurídica y rango administrativo, que ahora se omite. Se sugiere, en este sentido, determinar si este observatorio tiene rango de subdirección o dirección general, de organismo autónomo, de ente público o de alguna figura análoga.

(ix) El actual título IV del anteproyecto («Del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia») es el más extenso de este y regula los procedimientos de evaluación del riesgo, de guarda administrativa, guarda provisional, desamparo, acogimiento y adopción, así como los aspectos relativo a los niños con problemas de conducta y los menores de catorce años en conflicto con la ley.

La regulación incluida en este título es en exceso minuciosa, regulando con gran detalle todos los trámites y plazos de estos procedimientos, lo que podría dificultar una posible futura reforma de aspectos meramente procedimentales y de carácter no esencial.

Así, por ejemplo:

- Respecto al procedimiento de guarda voluntaria, el artículo 86.3 establece que «La decisión será revisada cada seis meses para casos de niños mayores de tres años y cada tres meses en supuestos de menores de esta edad [...]».

- En el artículo 87.1, respecto a la guarda temporal, se establece que «No habrá límite de edad para los desplazamientos por tratamiento médico o atención sanitaria, pero la edad mínima para los desplazamientos por estudios será de 12 años, y por vacaciones de 8 años, salvo que se desplacen grupos de hermanos, en cuyo caso será de 6 años».
- En el artículo 91.2, respecto al Plan individual de protección se establece que «En casos de niños menores de 3 años tendrá una duración máxima de 12 meses, en niños de 3 a 6 años 18 meses, y en niños mayores de 6 años 24 meses».

Se sugiere revisar la regulación de los procedimientos recogidos en este título, limitándola a los aspectos esenciales, estableciendo la regulación mediante instrumentos reglamentarios de los plazos y otros requisitos que no tengan estas características, tal y como se apunta en el artículo 1 de la LPAC.

(x) A la hora de definir las infracciones reguladas en el anteproyecto, el artículo 135. a) establece:

Artículo 135. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

- a) Todas aquellas acciones u omisiones que afecten a los derechos de los niños y sus familias, reconocidos por la ley, si de ello no se derivan perjuicios graves.

Debe observarse que dicha infracción está formulada en términos demasiado generales, especialmente teniendo en cuenta la poca concreción en la definición de los derechos de los niños acometida en el título I del anteproyecto.

Los riesgos de esa redacción demasiado amplia de las infracciones leves, se ve acentuada por los mecanismos establecidos en el artículo 136 respecto a las graves:

Artículo 136. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.
- b) Las acciones u omisiones tipificadas en el artículo anterior, siempre que los perjuicios ocasionados fueran graves.

La misma observación respecto a su redacción en términos demasiado amplios debe realizarse al contenido del artículo 135.b) y 136.d).

(xi) El artículo 148 del anteproyecto se establece:

Artículo 148. Órganos competentes

La competencia para resolver los expedientes sancionadores por las infracciones que se recogen en esta ley corresponderá al órgano de la Comunidad Autónoma de Madrid que tenga atribuidas las competencias según la materia y ámbito de la infracción.

En virtud del principio de seguridad jurídica se estima necesario incluir expresamente, para cada tipo de infracción, cuales son los órganos competentes para instruir y resolver los respectivos procedimientos sancionadores.

(xii) En la disposición adicional tercera, se sugiere sustituir «[...] la Consejería competente publicará proyecto de informe en el portal web correspondiente, [...]» por «[...] la Consejería competente publicará el proyecto de informe en el portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid, [...]».

(xiii) En la disposición adicional cuarta se establece:

Disposición adicional cuarta. Suficiencia presupuestaria.

Anualmente se identificarán en la Ley General Presupuestaria de la Comunidad de Madrid los programas presupuestarios destinados a la ejecución de políticas y actuaciones relativas a la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia en cada ámbito competencial, consignándose los créditos suficientes para la consecución de los objetivos propuestos y sostenibles en el tiempo.

Entendemos que la referencia en este artículo «Ley General Presupuestaria de la Comunidad de Madrid» -exactamente denominada Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid- debe ser sustituida por la «ley de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid» que es la que contiene los programas presupuestarios aplicables en cada ejercicio.

(xiv) Se sugiere, en la disposición final primera, la sustitución de:

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el plazo de dieciocho meses desde su entrada en vigor, dicte las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Por:

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El Consejo de Gobierno, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, dictará las disposiciones que resulten necesarias para su desarrollo y aplicación.

(xv) En la disposición final segunda del anteproyecto se introduce la modificación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, mediante la incorporación de un nuevo apartado, número 3, al artículo 53 de esta Ley, que regula las garantías para la participación y colaboración ciudadana, proponiéndose el siguiente texto para al nuevo apartado 3:

3. Cuando se refieran a asuntos que afecten a los derechos e intereses de la infancia y la adolescencia, al establecer o tramitar los procedimientos e instrumentos de participación que resulten de aplicación, los sujetos comprendidos en el artículo 2.1, garantizarán además la realización de las adaptaciones necesarias, tanto en la información ofrecida, como en los canales de comunicación, para facilitar la efectiva participación de los niños.

Puesto que el apartado 1 del artículo 53 ya recoge una serie de garantías que los sujetos comprendidos en el artículo 2.1 de dicha ley deben aplicar al establecer o tramitar los procedimientos de participación que resulten de aplicación, se sugiere valorar que la modificación propuesta se incluya no como un nuevo apartado del artículo 53 sino como una nueva letra de su apartado 1. Este podría quedar redactado, por ejemplo, de la siguiente manera:

Artículo 53. *Garantías para la participación y colaboración ciudadana.*

1. Para promover una participación real y efectiva, los sujetos comprendidos en el artículo 2.1, al establecer o tramitar los procedimientos que resulten de aplicación, velarán por hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 33, y, además, garantizarán:

a) La información de forma inteligible, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los canales de comunicación institucional y los medios electrónicos.

Esta información incluirá el derecho a la participación en los concretos procesos decisorios y el derecho a conocer el órgano competente al que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.

b) El derecho a expresar observaciones y opiniones en un período abierto de exposición pública, que nunca será inferior a un mes, y que serán tenidas en cuenta con carácter previo a la decisión definitiva.

c) En todos los procesos regulados en este Título, cuando el órgano competente del gobierno autonómico o local se apartara o asumiera el resultado de un proceso participativo, deberá motivar expresamente cuáles son las razones o intereses públicos que le conducen a seguir o no los resultados del citado proceso en el plazo máximo de treinta días, contados desde la finalización del proceso del que se trate. La motivación deberá publicarse, al menos, en la sede electrónica, portal o página web del órgano que ostenta la iniciativa para la convocatoria del proceso y en los boletines oficiales si se considera oportuno.

d) La comunicación, a quienes participen, de las observaciones y opiniones y de la publicación del informe del apartado anterior.

e) Cuando se refieran a asuntos que afecten a los derechos e intereses de la infancia y la adolescencia, garantizarán, además, la realización de las adaptaciones necesarias, tanto en la información ofrecida, como en los canales de comunicación, para facilitar la efectiva participación de los niños, niñas y adolescentes.

(xvi) La disposición final cuarta introduce dos modificaciones en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid,

Respecto del apartado uno, que modifica el artículo 2, dado su contenido y ubicación en la ley modificada, se sugiere sustituir.

Uno. Se introducen dos nuevos apartados en el artículo 2.1 con la siguiente redacción:

“m) Promover el conocimiento de los beneficios que para la salud tienen la actividad física y el deporte, especialmente entre los niños y adolescentes.

ñ) Promover el deporte inclusivo, los valores de equipo y las habilidades cooperativas erradicando toda manifestación discriminatoria de los eventos deportivos realizados en la Comunidad de Madrid.”

Por:

Uno. Se añaden dos nuevas letras en el apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«m) Promover el conocimiento de los beneficios que para la salud tienen la actividad física y el deporte, especialmente entre los niños y adolescentes.

ñ) Promover el deporte inclusivo, los valores de equipo y las habilidades cooperativas erradicando toda manifestación discriminatoria de los eventos deportivos realizados en la Comunidad de Madrid».

En el apartado 2, se introduce un nuevo artículo 8 bis, debiendo adaptarse el título del nuevo artículo propuesto a los criterios de composición del artículo recogidos en la regla 29 de las Directrices, por lo que se sugiere sustituir:

Artículo 8 bis. Protección a los niños deportistas.

Por:

Artículo 8 bis. *Protección a los niños deportistas.*

En el apartado sexto del nuevo artículo 8 bis, la cita de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, debe escribirse entre comas tanto la fecha como el nombre de la misma, por lo que se sugiere sustituir:

6. Las entidades que desarrollen actividades deportivas y de ocio y tiempo libre con niños, en virtud de lo que se establece en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia tienen la obligación de:

Por:

6. Las entidades que desarrollen actividades deportivas y de ocio y tiempo libre con niños, en virtud de lo que se establece en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, tienen la obligación de:

(xvii) La disposición final quinta modifica los artículos 3.1 y 21.1 de la Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere, en ambos casos, dado que la modificación consiste en introducir dos nuevas letras en esos artículos, sustituir:

Uno. Se introduce un nuevo apartado en el artículo 3.1 con la siguiente redacción:

Dos. Se introduce un nuevo apartado en el artículo 21.1 en los siguientes términos:

Por:

Uno. Se introduce una nueva letra en el apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

Dos. Se introduce una nueva letra en apartado 1 del artículo 21, con la siguiente redacción:

La misma observación se realiza a la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, que se incluye en la disposición final sexta.

(xviii) La disposición final séptima modifica la Ley 1/2015, de 24 de febrero, del Voluntariado en la Comunidad de Madrid, introduciendo un nuevo artículo. Se sugiere que, en coherencia con el resto del articulado de la ley modificada, se añada un título al nuevo artículo.

(xix) La disposición final octava dispone que la entrada en vigor se producirá «cumplido un año desde su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN cuyo su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 26 LG, al Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las

instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) El apartado de la ficha de resumen ejecutivo relativo a la estructura de la norma debe revisarse a los efectos de reflejar con exactitud el número de títulos, capítulos y artículos, de conformidad con las observaciones que en este aspecto se han realizado en el apartado 3 de este informe.

(ii) En el apartado de la ficha de resumen ejecutivo relativo a los informes a los que se somete el anteproyecto, para mayor precisión, debe sustituirse «Informe de la Oficina de Calidad Normativa» por «Informe de coordinación y calidad normativa».

(iii) En el apartado 1.3. de la MAIN se realiza un análisis de las alternativas estudiadas, y se afirma que se contempló en primer lugar la modificación de la actual Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, y que se desechó frente a la decisión de la aprobación de una nueva ley por la extensión y profundidad de las modificaciones a introducir que aconsejan la aprobación de una nueva ley, lo que se explica en los siguientes términos:

Dada la profundidad y extensión de la regulación que se propone no se considera posible ni adecuada la modificación de la actual Ley 6/1995, de 28 de marzo, siguiendo el criterio de la utilización restrictiva de las disposiciones modificativas recogido en la directriz 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

No se valoran otras alternativas no normativas, dado que es necesario actualizar la normativa autonómica con rango de Ley al marco jurídico actual de protección a la infancia y a la adolescencia.

(iv) El apartado 1.4 de la MAIN contiene las correspondientes referencias a la adecuación del anteproyecto a los principios de buena regulación.

Adicionalmente, procede observar que, en el último párrafo de este apartado de la MAIN, se añade que la tramitación de la norma fue planificada mediante su inclusión en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid, siendo necesario sustituir la referencia al «Plan Anual Normativo de la Comunidad de Madrid para 2021-2023, aprobado el 11 de noviembre de 2021» por el «Plan Normativo de la XII Legislatura, aprobado por el Consejo de Gobierno el 10 de noviembre de 2021».

(v) Deben incluirse también en el apartado 2.2 de la MAIN las explicaciones y motivaciones adicionales a las que se hace referencia en el apartado 3.3 de este informe.

(vi) En el apartado 4.b), relativo al impacto económico y presupuestario, se señala que no se produce impacto económico «en tanto no afecta a la actividad económica en su conjunto, tampoco tiene efectos sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad».

Respecto al impacto presupuestario se reconoce un incremento del gasto público derivado de «un cambio cualitativo en el régimen de las ayudas al acogimiento familiar, deviniendo éstas un derecho subjetivo atribuido a los acogedores por el hecho mismo del acogimiento, el cual, si bien no atribuye a los poderes públicos la automaticidad de su otorgamiento al constituirse el acogimiento familiar, sí que otorga a los acogedores el derecho a solicitar de los poderes públicos esa compensación económica».

Se cuantifica, también, este incremento del gasto señalándose que la nueva regulación supone:

[...] la necesidad de un **incremento en el presupuesto de 3.269.200 euros**, a los 5.975.000 euros presupuestado para la subvención. Todo ello teniendo en cuenta que en la se abonan 2.600 euros por un menor acogido de carácter general y 5.600 euros cuando el menor cuenta con una discapacidad. El cambio de paradigma pretende dos objetivos: garantizar que todas las familias reciban esta ayuda (evitando la competencia competitiva); y aumentar la cuantía de esta ayuda actualizándola a los parámetros actuales del resto de las Comunidades Autónomas, lo que supondría que por cada menor se abonarían 3.600 € por un menor acogido de carácter general y 5.600 euros cuando el menor cuenta con una discapacidad.

La redacción transcrita genera dudas respecto al importe del impacto presupuestario, ya que, en la ficha de resumen ejecutivo, el impacto se cifra en 3.269.200 euros. Sin embargo, en la MAIN, se hace mención de esa misma cifra y también a la de «5.975.000 euros presupuestado para la subvención», lo que no permite conocer con claridad el importe previsto de incremento del gasto público.

Se sugiere que se valore, también, para una mayor precisión que se concreten los factores de los que se deriva este coste, además del incremento del importe de la prestación económica que se menciona.

Adicionalmente, se sugiere introducir una valoración presupuestaria de las distintas obligaciones que la ley impone a la Comunidad de Madrid, como, por ejemplo, las que se indican a continuación:

- «La Comunidad de Madrid promoverá las condiciones necesarias, aprobará las normas pertinentes y dotará de recursos suficientes para hacer efectivo el derecho de los niños a disfrutar de una vivienda digna. Igualmente, posibilitará que las familias con hijos dispongan de viviendas asequibles y de calidad, incluidas las viviendas sociales, y mitigará la exposición a los peligros medioambientales, el hacinamiento y la pobreza energética» (Artículo 6.3).
- «La Comunidad de Madrid apoyará a los medios de difusión y otras entidades públicas o privadas que promuevan la libre expresión de las opiniones, y la creación literaria, artística, científica y técnica de los niños» (artículo 12.2).
- «Asegurará la atención y tratamiento adecuados a los niños con problemas de salud mental, promoviendo la creación y equipamiento de centros, unidades y servicios claramente diferenciados de los dirigidos a personas adultas» (artículo 15.1).
- «La Comunidad de Madrid [...] deberá [...] formar una Red de Cuidados Paliativos Pediátricos» (artículo 14.9.f).
- «[...] la cobertura universal y gratuita de la educación infantil de 0 a 3 años» [artículo 74.1.b)].

La valoración presupuestaria debe extenderse también a las nuevas competencias que el anteproyecto atribuya a las entidades locales (por ejemplo, en el artículo 47.5).

(vii) En el apartado 4.c), dedicado a la detección y medición de cargas administrativas, se afirma que el anteproyecto supone, tanto la eliminación de las cargas actuales asociadas a las prestaciones económicas a las familias acogedoras, como la implantación de nuevas cargas administrativas al imponer determinadas obligaciones a los centros educativos, deportivos y de otro tipo que desarrollen actividades dirigidas a niños, niñas y adolescentes, justificadas en conseguir «una mejor atención y mayor garantía del respeto a sus derechos e intereses».

En este apartado se hace una identificación y cuantificación de las cargas administrativas de acuerdo con el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Respecto al incremento de cargas administrativas derivado de la implantación de la obligación de los centros educativos, deportivos y de otro tipo que desarrollen actividades dirigidas a niños, niñas y adolescentes, de contar con protocolos de actuación y notificar situaciones de violencia y acoso, cuyo importe asciende a 1.559.770 euros, se observa, la necesidad de revisar la ficha de resumen ejecutivo en la que se indica que el importe derivado del aumento de cargas administrativas asciende a 1.428.090 € euros.

Se incorpora en la MAIN también el análisis de la reducción de cargas asociadas a las prestaciones económicas señalando que «[e]l anteproyecto prevé en su artículo 104 el reconocimiento directo del derecho a obtener una prestación económica en el mismo documento en el que se formalice el acogimiento familiar, con efectos a partir del día siguiente a su formalización. Este reconocimiento sustituye al actual sistema de reducción de cargas administrativas para las familias acogedoras que ya no tendrán que solicitar anualmente la ayuda», estimando un importe de 104.735 € de reducción de cargas, respecto de lo que sugerimos que se refleje, también, en la ficha de resumen ejecutivo.

(viii) La MAIN se refiere también a lo impactos de carácter social en su apartado 4.

Respecto del impacto por razón de género el apartado 4.d) se afirma que «se aprecia un impacto positivo, ya que en el texto se contienen disposiciones relacionadas con la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación por razón de género».

No obstante, para su análisis, se recabará el informe de la Dirección General de Igualdad.

Respecto de la justificación del análisis de este impacto se considera necesario añadir la mención específica de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuyo artículo 19 establece que «Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género».

También se afirma, en el apartado 4.g), un impacto positivo en relación con el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género «en tanto reconoce expresamente en su articulado los derechos y la especial protección de los niños, niñas y adolescentes en relación a su orientación sexual, su derecho a la identidad o expresión de género», lo que, aunque no se menciona expresamente en la MAIN ha de ser corroborado por la Dirección General de Igualdad, también competente para su emisión.

En el apartado 4.e) y f), se analizan, respectivamente, el impacto en materia de infancia y adolescencia y en materia de familia, de conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional décima Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

En estos apartados, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, que firma esta memoria como unidad promotora es la unidad competente para el análisis de estos impactos.

En relación con el impacto en materia de infancia y adolescencia, se afirma que tendrá un impacto positivo «en tanto que los principales beneficiarios son los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad de Madrid» e, igualmente, en relación con el impacto en materia de familia que señala que «el anteproyecto de ley contribuirá a potenciar y apoyar el acogimiento familiar, tanto en la propia familia extensa de los menores como en familias seleccionadas al efecto, como una alternativa al acogimiento residencial, cuando sea imposible la permanencia en el núcleo familiar de origen o esto sea contrario al interés del niño. Asimismo, a las familias acogedoras se les proporcionará apoyo económico para hacer frente a los gastos derivados de la asunción del cuidado de uno o varios menores, y de este modo se evitan situaciones en que una dificultad económica sobrevenida de los acogedores pueda imposibilitar la continuidad del acogimiento familiar y derivar en la institucionalización del menor».

4.2. Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado 3 de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los informes a los que se someterá el anteproyecto de ley.

(i) En primer lugar se menciona la participación previa a la elaboración del texto de ciudadanos y afectados, a través del trámite de consulta pública que se celebró en el primer semestre del año 2020, recogiendo en la MAIN, en un cuadro resumen, las principales aportaciones recibidas y su incorporación o no al texto del anteproyecto, si bien se sugiere su revisión pues, al contrario de lo que se hace con el resto de aportaciones, no se recoge la valoración que se ha dado a las observaciones de la Federación Injucam para promoción de la Infancia y Juventud y 57 entidades adheridas, Save the Children, Fundación Secretariado Gitano, Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Madrid y Fundación Raíces.

Asimismo, se realizó un trámite específico y de participación directa de los niños, niñas y adolescentes durante los meses de diciembre de 2018 a enero de 2019, de conformidad con el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989 y el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15

de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recogiendo la memoria un cuadro que incorpora el grado de sensibilidad de los mismos con respecto a los derechos que les afectan:

TERMÓMETRO DE DERECHOS		
1	Derecho a la vida y a la integridad	1.054
2	Derechos de los chicos y chicas con discapacidad	1.046
3	Derecho a disfrutar de una vivienda digna	1.042
4	Derecho a la protección de la salud y a la atención médica	1.041
5	Derecho a desarrollarte en una familia	1.040
6	Derecho a la libertad de ideas	1.035
7	Derechos de los chicos y chicas que vienen de otro país no acompañados	1.032
8	Derecho a la libertad de expresión	1.027
9	Derecho a actuaciones contra la pobreza infantil	1.027
10	Derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen	1.024
11	Derecho a la inclusión social y a condiciones de vida dignas	1.024
12	Derecho a ser escuchado/a	1.020
13	Derecho a la educación	1.019
14	Derecho a la identidad	1.015
15	Derecho a la participación	995
16	Derecho a crecer en un medio ambiente saludable y en espacios urbanos seguros y adaptados	990
17	Derecho al juego, el ocio, el tiempo libre y el deporte	981
18	Derecho a encontrar y a recibir información	926
19	Derecho a la cultura	925
20	Derechos de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al colectivo LGTBQIA	919
21	Derecho a participar en asociaciones y reuniones	913
22	Derecho al desarrollo de la competencia digital y a la ciudadanía digital	898

Y, por último, se menciona que se dio conocimiento previo al Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, por el que se crea el Consejo para el Diálogo social de la Comunidad de Madrid, aunque no se menciona si este se ha manifestado al respecto, sugiriéndose que se concrete este aspecto para un mayor conocimiento de todas las aportaciones recibidas.

(ii) Se confirma, por otro lado, que también se dará participación a los afectados a través del trámite de audiencia e información públicas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el artículo 26.6 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

(iii) Se enumeran, igualmente en este apartado 3, los informes que se solicitarán a lo largo de la tramitación del anteproyecto:

- Informe de la Oficina de Calidad Normativa.
- Informe de la Dirección General de Transparencia, y Atención al Ciudadano, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Observaciones de los centros directivos de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe de la Dirección General de Patrimonio y Contratación.
- Informe de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informes sobre el impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género.
- Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas.
- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y política Social.
- Informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid.

De igual manera, se dará cuenta al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Para mayor precisión y claridad se sugiere que para cada uno de ellos se incluyan los preceptos en virtud de los cuales de los cuales se requerirán estos informes.

(iv) En la solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda se sugiere que se haga especial énfasis, además de los posibles costes de las actuaciones previstas, en las exigencias de desagregación presupuestaria que contiene la disposición adicional cuarta del anteproyecto:

Disposición adicional cuarta. Suficiencia presupuestaria.

Anualmente se identificarán en la [ley de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid] los programas presupuestarios destinados a la ejecución de políticas y actuaciones relativas a la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia en cada ámbito competencial, consignándose los créditos suficientes para la consecución de los objetivos propuestos y sostenibles en el tiempo.

(v) En relación con el «Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad normativa» debe sustituirse esta expresión por la de «Informe de Coordinación y Calidad Normativa».

(vi) Dada la relevancia del anteproyecto en el ejercicio de las competencias de las entidades locales se sugiere su remisión a la Federación de Municipios de Madrid.

(vii) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación “ex post” de la norma, que se realizará de acuerdo lo contemplado en artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, mencionándose que el criterio conforme al cual se realizará su evaluación, de los contemplados en el artículo 3.1 del mencionado real decreto, es su impacto relevante sobre la infancia y adolescencia y sobre la familia. Y que esta evaluación se realizará una vez cumplido un plazo de dieciocho meses desde su entrada en vigor.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas

que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas